

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 033 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **P.E.P** - Mensaje Nº 08/92 adjuntando Proyecto de Ley modificando la Ley Nº 480 (Código Fiscal).

Entró en la Sesión 05 de Marzo 1992.

Girado a la Comisión 2 y 1 - Dictámen Nº156/1992.
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

02-03-92-

MESA DE ENTRADA

Nº 033 HS. 16¹⁵ FIRMA *Sal.*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Mensaje Nº 08 /92.-

USHUAIA, 2 - MAR. 1992

Señor Presidente de la
Legislatura Provincial.

Tengo en agrado de dirigirme al Señor Presidente con el objeto de someter a su consideración y tratamiento, proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley Nº 480 (Código Fiscal)

La mencionada Ley en su Capítulo IV (de las exenciones) artículo 117, enumera actividades que se encuentran exentas de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los cuales están consagrados en todas las jurisdicciones provinciales.

En virtud a que nuestra Constitución provincial ha derogado todas la normas de alcance general o particular que permitan la reducción o exención de impuestos, es que se cree conveniente solicitar a esa Cámara se ratifique el artículo 117 de la Ley 480.

Asimismo se propone incorporar a la redacción del inciso h) del mencionado artículo la salvedad de que los ingresos provenientes de actividades comerciales no se encuentran alcanzados con la referida exención.

Igualmente se propone derogar el inciso i) del artículo 105 de la referida Ley ya que su redacción es de confusa interpretación y no se modifica con ello el espíritu de dicho artículo.

Saludo al Señor Presidente atentamente.-



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

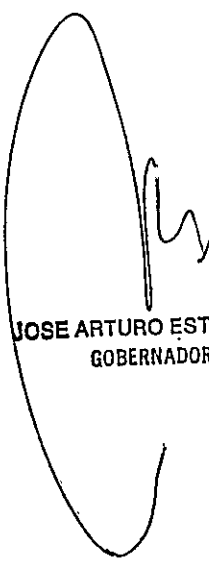
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- Ratificar en todos sus términos el Capítulo IV, (de las exenciones), artículo 117 de la Ley 480.-

ARTICULO 20.- Agrégase a continuación del inciso h) del artículo 117 de la Ley 480 el siguiente texto: "No están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la realización de actos de comercio, industria, expendio al público de combustibles líquidos y gas, explotación de espectáculos públicos, juegos de azar y actividades similares.".-

ARTICULO 30.- Derógase el inciso i) del artículo 105 de la Ley Nº 480.-

ARTICULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR